



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. NIT. 890.037.800-8
DEMANDADO: GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616

INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita adición del mandamiento de pago librado y corrección del auto que decreta medida cautelar. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial datado 14 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, C.C. 8.685.719, solicita se adicione el auto de fecha 09 de febrero de 2023 que libra mandamiento de pago, alegando que no fue incluida la pretensión contenida en el literal E de la demanda: *“Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$642.958.00) M.L. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 012 046 110 000 134”*.

Examinada la providencia acusada, constata el despacho que en efecto le asiste razón al demandante, así mismo, que la petición fue realizada en la oportunidad legal para su procedencia, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Razón por la cual el Despacho ordenará adicionar el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de 2023, tal como lo solicita la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR adicionar el numeral 1° del auto adiado 09 de febrero de 2023, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **GERLINSON CUADROS DURAN**, identificado con **C.C. 1.091.670.616** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. **890.037.800-8**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.113.938)**, correspondiente a las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 012046110000134**, y discriminadas de la siguiente manera:
 - La suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13.332.953)** correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 012046110000134.
 - La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.543.729)** por concepto de interés remuneratorio sobre el capital insoluto, causados desde el día 23 de octubre de 2021 hasta el día 23 de noviembre de 2021.
 - La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$594.298)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados en el pagaré, desde el día 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 25 de julio de 2022, fecha de vencimiento del pagaré.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00594-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. NIT. 890.037.800-8

DEMANDADO: GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616

- La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$642.958)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 012 046 110 000 134.

Más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00594-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. NIT. 890.037.800-8

DEMANDADO: GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616

INFORME SECRETARIAL, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023, solicita la corrección del auto de fecha 09 de febrero de 2023 que decretó medida cautelar. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, C.C. 8.685.719, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023, solicita se corrija el auto de fecha 09 de febrero de 2023 que decretó medida cautelar en el presente proceso, manifestando que:

“Como consecuencia de la adición solicita, igualmente se solicita modificar el auto que decreta las medidas cautelares en el sentido de que el monto que limita la suma a embargar que ya no sería de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.279.460.00) M.L., ya que al incorporarse los otros conceptos el monto embargable se limita a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$24.170.907.00) M.L.”

En consecuencia, el juzgado, conforme la adición realizada al auto de fecha 09 de febrero de 2023, por la suma total de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.113.938)**, accederá, por ser procedente, a la corrección de la limitación de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

1. ORDENAR corregir el numeral PRIMERO del auto adiado 09 de febrero de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **GERLINSON CUADROS DURAN** identificado con **C.C. 1.091.670.616** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.862.870,49) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

2. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2ae291c1b5515bd8bad5e56d9264a8caa9cfa195bc6e358721c569431c9dfa**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00539-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA, NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ, C.C. 72.147.230

INFORME SECRETARIAL. Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, C.C. 32.646.172, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que BANCO BBVA, NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ, C.C. 72.147.230, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: ramrojimenez@hotmail.com, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, el 10 de mayo de 2023, con acuse de recibo, como se observa en la siguiente imagen:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	663912
Emisor	anatgonzalezp@gmail.com
Destinatario	ramrojimenez@hotmail.com - RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 - RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ
Fecha Envío	2023-05-10 12:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2023	
con estampa de tiempo	/05/10 12:32:30	Tiempo de firmado: May 10 17:32:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/10 12:32:33	May 10 12:32:33 cl-1205-282cl postfix/smtp[10169]: 939B1124867D: to=<ramrojimenez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=2.9, delays=0.14/0/0.56/2.2, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <5af7c28991aa95123376d03dc651a751932fd5c6e95d54e1c4b22b0abdb05c@prod.outlook.com> [Internalid=9032316247231, Hostname=SN7PR19MB8144.namprod.outlook.com] 51150 bytes in 0.330, 151.337 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumerá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor emitió una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 - RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ

Barranquilla, 10 de mayo de 2023

Señor
RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ
ramrojimenez@hotmail.com
E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

De acuerdo con la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 Artículo 8o, le comunico la existencia del proceso que abajo se describe con el fin de notificarle vía electrónica de la providencia del Auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022 y el escrito de demanda con sus anexos. Se le comunica que su notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Cabe señalar que, de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2022 de la Corte Constitucional, "(...) el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"

Para ello se anexa el traslado de la demanda con sus anexos y la comunicación para notificación electrónica en archivo pdf.

Se le informa el correo electrónico del despacho de conocimiento, esto es, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyos datos del proceso son:

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 08758418900420220053900
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ

Podrá contactar al correo mencionado de lunes a viernes en el horario desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00539-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA, NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ, C.C. 72.147.230



ANA TERESA GONZALEZ POLO.

Abogada parte demandante.

CC. No. 32.646.172 Ex en B/quilla.

T.P. No. 48.153 C.S.J.

Calle 39 No. 43-123 Piso 7o. Of. F-21.

Barranquilla- Colombia.

Teléfonos 3511672, 3518645, 3106306787.

Email anatgonzalezp@gmail.com

Adjuntos

RAMIRO JIMENEZ -
_NOTIFICACION_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_Y_DEMANDA_CON_ANEXOS.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a ella, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CARRERA 21 CALLE 20 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA
SOLEDAD

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN VIA ELECTRÓNICA
Artículo 8vo Ley 2213 de 2022

Señor(a) (es):

Nombre
RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ

Dirección
ramrojimenez@hotmail.com

BARRANQUILLA

Fecha DD/MM/AA	Dependencia Judicial Responsable	Servicio Postal Autorizado
10 05 2023	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	

Despacho de Origen Naturaleza del proceso Fecha de la providencia DD MM AA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	EJECUTIVO	6 de diciembre de 2022
---	-----------	------------------------

Demandante	Demandado	Radicación
BBVA COLOMBIA	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ	08758418900420220053900

De acuerdo a la Ley 2213 de 2022 Artículo 8vo, le comunico la existencia del proceso de la referencia con el fin de notificarle vía electrónica del auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022 y el escrito de demanda con sus anexos. Se le comunica que su notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cabe señalar que, de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, "(...) el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)".

Se le anexa el correo electrónico de este j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm., a efectos que se comunique por los canales virtuales.

DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARÍA

ANA TERESA GONZALEZ POLO
BANCO BBVA COLOMBIA
PARTI INTERESADA

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RAMIRO DE JESUS JIMENEZ NARVAEZ, C.C. 72.147.230**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd25bf3cf1f287af34d59aecb9cefd565bca028206ed1b68ed35e8b5f5cb2**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919

INFORME SECRETARIAL. Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO, C.C. 19.334.946, mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2023, aporta constancia de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica en las siguientes imágenes:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	612547
Emisor	fradera2013@gmail.com
Destinatario	navarrocassiani@gmail.com - NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI
Asunto	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-03-23 15:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/23 15:45: 57	Tiempo de firmado: Mar 23 20:45:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/24 10:07: 38	Mar 24 10:07:38 c14205-282c1 postfix/smtp[4428]: 505BA12487E4: to=<navarrocassiani@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0,15/0/1.4/11.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 18/98/0/458 q1/- 20020a17090aa01100b0022c83e223desi42685ppj.58 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el autor del mismo respaldó el acuse de recibo que puede ser autenticado, en sus propios datos, el presente documento constituye copia de recibo autenticado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al ser su contenido reflejado en la trama y trama de dicho mensaje.

Importante: Por el presente Aviso Al Derecho, en los casos en que aparece la base "Quedó read the delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange. En estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado debido a un error de configuración de correo electrónico, se debe activar la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, queda claro que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento debe a considerarse copia de recibo.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Señor:
NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI
navarrocassiani@gmail.com
nelsonnavarrocassiani@gmail.com
nelsonenriquenavarro@gmail.com
nelsonyeni@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo No. 8 con ocasión de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y la Ley 2213 de junio 13 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 antes mencionado y se adoptan medidas para implementar las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, transcurrido dos(2) días hábiles de este envío, usted queda notificado del auto de fecha 18 de enero de 2023 y la corrección del 16 de marzo 2023 proferido por el juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro del proceso de la referencia y los términos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción de la demanda, si ello hubiere lugar, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

En este orden de ideas, conforme en el Artículo 8 del precitado Decreto, le estoy enviando a la dirección de su correo electrónico que reposa en la base de datos del BANCO CAJA SOCIAL S.A., la providencia mediante la cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Libro Mandamiento de Pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en nombre de NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA bajo el radicado No. 087584189004-2022-00530-00

En consecuencia, acompaño:
v. MANDAMIENTO DE PAGO.
v. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Para que pueda hacer uso de sus Derechos Constitucionales Legales de defensa y contradicción.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Es menester manifestar que conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de esta notificación, lo que significa que después de dos (2) días hábiles, usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones si que haya lugar a través de correo electrónico que le suministro:

Correo electrónico del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO
APODERADO DE S.A.
CELULAR: 310-6331835
Email: fradera2013@gmail.com

Adjuntos
TRASLADO_Y_ANEXOS- NELSON NAVARRO CASSIANI.ppt
MANDAMIENTO_DE PAGO_- NELSON NAVARRO CASSIANI.ppt

Descargas
--

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el autor del mismo respaldó el acuse de recibo que puede ser autenticado, en sus propios datos, el presente documento constituye copia de recibo autenticado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al ser su contenido reflejado en la trama y trama de dicho mensaje.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919

No obstante, una vez examinada la notificación allegada, no se evidencia en los documentos la copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos que deben ser entregados a la parte demandada, de manera que el despacho pueda constatar que efectivamente fueron enviados, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual no se accederá a lo solicitado, y en su lugar se requerirá al apoderado judicial del demandante para que subsane la notificación conforme lo mencionado.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.
2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite notificación, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2431aa9852e325d6ad6a3e05500220c36d68df109066d78a74c91dff7fa734**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA, C.C. 1.140.837.933

INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del demandante, Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, C.C. 32.881.532, mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2023, solicita la adición o corrección del auto de fecha 24 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago, manifestando que el despacho omitió ordenar el pago de los intereses corrientes fijados en el Pagaré No. 2654224.

Examinada la providencia acusada, constata el despacho que en efecto le asiste razón al demandante, así mismo, que la petición fue realizada en la oportunidad legal para su procedencia, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Razón por la cual el Despacho ordenará adicionar el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023, tal como lo solicita la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR adicionar el numeral 1° del auto adiado 24 de marzo de 2023, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) demandados(as) **DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA**, identificado con **C.C. 1.140.837.933**, y en favor de **BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**. por las siguientes sumas:

Por el Pagaré No. 2654224:

- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$23.347.124)**, por el capital insoluto de la obligación No. **2654224**. Mas los intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2022, hasta el 07 de septiembre de 2022; mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por el Pagaré No. 5398282010134271:

- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.566.982)**, por concepto de saldo de capital de la obligación No. **5398282010134271**. Mas la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.971)** por concepto de intereses corrientes; más la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$52.676)** por intereses moratorios, de acuerdo a lo pactado en la obligación. Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DOLCEY JULIO GUTIERREZ PEÑA, C.C. 1.140.837.933

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80f4eddc8be31acef7edfe281f3280f16e55bbe339f1ed39bb55ecab112**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: NEY DE JESUS RAMIREZ MELO C.C. 12.626.946
GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA C.C. 32.785.790

INFORME SECRETARIAL – seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, en el auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares en contra de los demandados, se indicó nombre de uno de los demandados erróneo, y se indicó nombre de apoderado judicial incorrecto, por lo anterior, se tiene que la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto en mención. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual indica que en cuanto a la demandada es: **GIANLYA MILENA D' RUGGIERO**.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto calendarado 15 de febrero de 2023, se indicó que la demandada es **GIANLYA MILENA RUGGIERO RUA** siendo lo correcto **GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA**.

Así mismo, se tiene que, por error involuntario en auto de misma fecha se nombró como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO identificado con C.C. 19.334.946 y portador(a) de la T. P. 30.770 del C. S. de la J., siendo lo correcto la Dra. **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ** identificada con C.C. 32.881.532 y portador(a) de la T. P. 169.750 del C. S. de la J.

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendarado del 15 de febrero de 2023, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: NEY DE JESUS RAMIREZ MELO C.C. 12.626.946
GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA C.C. 32.785.790

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

Corrijase en la parte resolutive, numeral primero, tercero y cuarto, el nombre de uno de los demandados y del apoderado judicial de la parte demandante, mencionados en el auto calendarado 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) demandados(as) **NEY DE JESUS RAMIREZ MELO identificado(a) con C.C. 12.626.946 y GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA identificado con C.C. 32.785.790**, y en favor de **BANCO AV VILLAS identificado con Nit. 860.035.827-5** por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.563.316)**, por concepto de la obligación contenida en el pagare **No. 584694**.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 -293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. permanece incólume
3. Téngase a la sociedad **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S NIT 900.350.943-6** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se tiene a la Dra. **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ** identificada con C.C. 32.881.532 y portador(a) de la T. P. 169.750 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de la sociedad **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S**.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-114823 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad de los(as) demandados(as) **NEY DE JESUS RAMIREZ MELO** identificado(a) con **C.C. 12.626.946** y **GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA** identificado con **C.C. 32.785.790**.

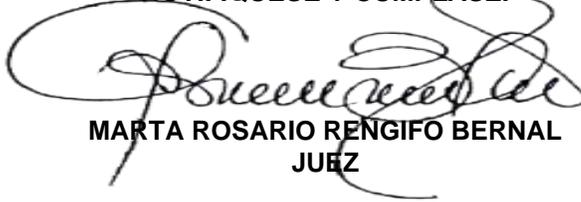
5. Lo demás permanece incólume.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: NEY DE JESUS RAMIREZ MELO C.C. 12.626.946
GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA C.C. 32.785.790

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce9b5e939873abbfc3cb89e57257b752619d0392ab54eb7d96b504db093b8c**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00448-00
RAD. INTERNO: 814 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER PÉREZ CANTILLO, C.C. 72.004.507

INFORME SECRETARIAL- seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2021, solicitó que se decreten medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ALEXANDER PÉREZ CANTILLO, C.C. 72.004.507**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., en las siguientes entidades: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. A favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**. Límitese el embargo hasta la suma de \$35.116.149,70. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70407bf55603e5b82b9789797ec362f28853c46dcaa49d5bd8fc723f5618b87**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940

INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación negativa al demandado LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, C.C. 19.442.005, con memorial de fecha 22 de abril de 2022, allega notificación al demandado LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, devuelta con la observación “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”, enviada el 19 de abril de 2022 a la dirección aportada con la demanda Carrera 1A No. 4A5-33, en Soledad, realizada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., Guía No. LW10031421, como se observa en la imagen a continuación:



Número del Certificado: LW10031421
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DEL DECRETO 866 DE 2020	ANEXOS:	Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	2021-0648	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-12-15	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	LEONARDO CORONADO BUENDIA		
DEMANDADO:	LEONARDO CORONADO BUENDIA		
DIRECCIÓN:	Carrera 1 A N° 4 A 5-33	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	19 DE ABRIL DE 2022
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCIÓN NO EXISTE.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic. min.com. 0000367 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2022, el apoderado aporta nueva dirección de notificación del demandado en la Carrera 1A5 No. 33-00 en Malambo (Atlántico).

Posteriormente, el apoderado presenta sendas solicitudes de emplazamiento del demandado, sin que este despacho observe constancia aportada al proceso de haberse practicado la notificación en la nueva dirección señalada, de lo cual se pueda validar la necesidad de emplazar al demandado, como lo solicita el ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940

Razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado, y en su lugar, se requerirá a la parte ejecutante para que realice o allegue la constancia de la notificación al demandado en la nueva dirección aportada, conforme el defecto anotado.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que subsane el defecto señalado en el trámite de notificación del demandado **LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696b4f5e7721b5de2cdfa8ea55b278b333264f77ba0cb7fe1d7199333b628c9**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00522-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCEKAN, NIT. 901.061.782-0

**DEMANDADO: NESTOR SAMUDIO VILLARREAL, C.C. 8.712.378 y ROBINSON GUZMÁN MARÍN, C.C.
8.667.337**

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06)
de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles, en el proceso ejecutivo que la **COOPERATIVA COOPCRESER, NIT. 8.230.043.324** adelanta contra el demandado **NESTOR SAMUDIO VILLARREAL, C.C. 8.712.378**, en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, radicado No. **08-001-40-53-016-2017-00179-00**, juzgado de origen: Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

BFB

Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1

Teléfono: 3885005. Ext.4033

Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia



Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5069953b985cfaf9c89e70eb2a2789d0cf7155a2139e59adbabb56fa46289ca0**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00861-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1
DEMANDADO: NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA, C.C. 1.140.880.091

INFORME SECRETARIAL. Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, C.C. 72.358.158, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico a la demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que **FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada **NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA, C.C. 1.140.880.091**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de junio de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, fue aportada la constancia de notificación, con entrega de los anexos de ley, realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través de mensaje al correo electrónico: dannavanessa@hotmail.es, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, el 27 de abril de 2022, con acuse de recibo y apertura de la notificación en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	650846
Emisor	fernandomogollonolivares@gmail.com
Destinatario	dannavanessa@hotmail.es - NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Fecha Envío	2023-04-27 17:32
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/27 17:36:27	Tiempo de firmado: Apr 27 22:36:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/27 17:36:29	Apr 27 17:36:29 cl-4205-282cl postfix/smtp[29015]: B3C8012487EF: to=<dannavanessa@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com [104.47.18.97]:25, delay=1.9, delays=0.13/0.0.72/1, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0
El destinatario abrió la notificación	2023 /04/27 14:17:37	<8fa0f3b1c9579c3dc5d1e6fd41b2b840bcadbf452a51b6ac70af7cc7e1119f@entrega.co> [InternalId=296352765941, Hostname=Lv3PR04MB8942.namprd04.prod.outlook.com] 50789 bytes in 0.274, 180.995 KB/sec Queue mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 227 de 1998 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo inspeccione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus cédulas de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quarant mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, el el mensaje no pudo ser entregado debido a un error interno de seguridad indicando que no fue recibida la entrega del mensaje, si se hay una seguridad impide al servidor de correo electrónico, desde aquí que la notificación fue entregada satisfactoriamente por lo que este documento sirve a confirmar acuse de recibo.

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Señor(es):
NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA
dannavanessa@hotmail.es

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
FECHA DE PROVIDENCIA: JUNIO 15 DE 2022
DTE: FINTRA S.A.S
DDOS: NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA
RADICADO: 087584189-004-2021-00861-00
JUZGADO: JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
ASUNTO: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 junio de 2022 y los acuerdos del C. S. J., se le hace saber que debe comparecer con el juzgado cuarto municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de soledad, durante los próximos diez (10) días por intermedio del correo electrónico j04prcsjsoledad@concej.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida, ejercer su derecho a la defensa y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

... "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." ... (Inciso tercero Art. 8. Ley 2213 de 13 junio 2022)

Con esta notificación se anexa:

- Copia formal de la demanda y sus anexos.
- Acta Reparto

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

@ Auto de mandamiento de pago de fecha JUNIO 15 de 2022.

FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES
C.C. No. 72.358.158 de Barranquilla
T.P. No. 356.783 del C. S. de la J.

Adjuntos

- 03_17-06-2022---LIBRA_MTO_Y_DECRE_MED_FITNRA_VS_NOHEMI_ORTIZ_2021-04051.pdf
- 02_ACTA_REPARTO_No_42.pdf
- 01_EJECUTIVO_FINTRA_VS_NOHEMI_ESTHER_ORTIZ.pdf

Descargas

Los destinatarios de este correo electrónico pueden recibir este mensaje por error. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, no debe divulgar, copiar, distribuir, reproducir, modificar, ni hacer uso de la información contenida en este correo electrónico. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que notifique al remitente de inmediato y elimine este correo electrónico de su sistema de correo electrónico. No se garantiza la entrega de este correo electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00861-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA, C.C. 1.140.880.091

En consecuencia, dado que la demandada no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **NOHEMI ESTHER ORTIZ VILLANUEVA, C.C. 1.140.880.091**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0afdab7f2bdeda2d87da23dca96ee4ef824eebf24627407fc1e59b176a0112**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00872-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME TORRES OROZO, C.C. 85.478.636
DEMANDADO: JULIO ALCIDES ZAPATA, C.C. 12.441.253

INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 que limitó la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del demandante, Dra. ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO identificada con C.C. 1.010.150.257, mediante memorial datado 08 de septiembre de 2022, solicita corregir el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 que limitó la medida cautelar decretada en el presente proceso, manifestando que se omitió incluir en dicho valor los intereses legales.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto que limita la medida cautelar, de fecha 06 de septiembre de 2022, conforme lo solicita la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° del auto adiado 06 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

- Adiciónese, al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto del 2022, a través del cual se decretó una medida cautelar, LIMITESE en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.930.000). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703130a4886a9db4a35bbd48bcd18e40dffccb6bdfcc0293e76424e132ebd3**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

**DEMANDADOS: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085 y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., que *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro"*.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma en cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Désígnese para el cargo de curador Ad Litem de los demandados **JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085 y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**, a la Dra. **SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO**, identificada con C.C. 1.234.089.998 y T.P. 392.770 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 55 No. 82-227, correo electrónico: saraypadillajulio@gmail.com
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

BFB.
Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c6bd0e84594d5e78849926e6c5adff505c1859de6ec2ab24aedd6a2010c4**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00790-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: EDEYS MARÍA GARCÍA ALTAMAR, C.C. 55.300.251

INFORME SECRETARIAL. Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

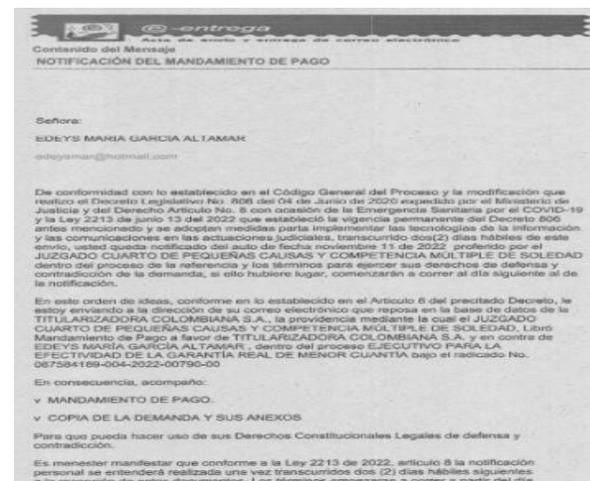
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, C.C. 19.334.946, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT. 830.089.530-6, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) EDEYS MARÍA GARCÍA ALTAMAR, C.C. 55.300.251, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023 fue aportada la constancia de notificación, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje al correo electrónico: edeysmar@gmail.com, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA de SERIVIENTREGA, el 23 de enero de 2023, con acuse de recibo y apertura de la notificación, como se observa en la siguiente imagen:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00790-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: EDEYS MARÍA GARCÍA ALTAMAR, C.C. 55.300.251

En consecuencia, ya que la demandada no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **EDEYS MARÍA GARCÍA ALTAMAR, C.C. 55.300.251**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Ordenar la corrección de los oficios de embargo solicitada por la parte demandante.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ff66253def98ea2f065319cd5c777b358da19327e0765cde3469eedb32f16f**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00846-00
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: DINA LUZ GUEVARA GARCÍA, C.C. 22.524.416
DEMANDADO: ROSMIRIS SOFÍA SÁNCHEZ BUELVAS, C.C. 32.743.985

INFORME SECRETARIAL- seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

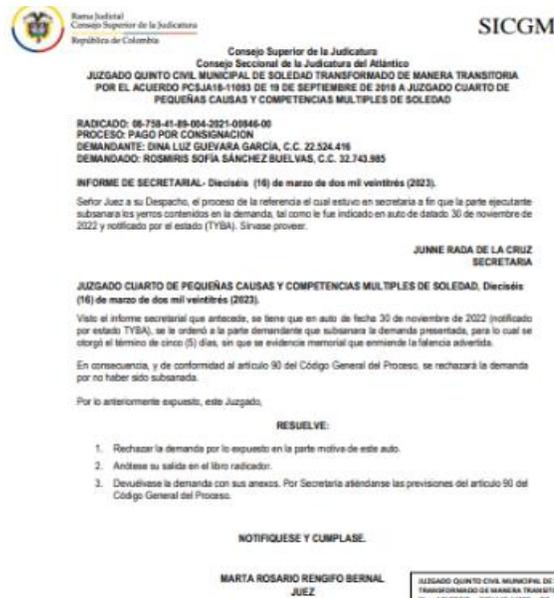
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por auto de fecha 16 de marzo de 2023, por falta de subsanación, informándole que la demandada ROSMIRIS SOFÍA SÁNCHEZ BUELVAS allega memorial solicitando la entrega del depósito judicial consignado a su favor por la demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ROSMIRIS SOFÍA SÁNCHEZ BUELVAS, mediante memorial calendarado 10 de abril de 2023, solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor por la parte demandante, aportando copia del acta de conciliación No. 4248 de fecha 10 de junio de 2014, suscrita por las partes ante el Ministerio de Trabajo.

En efecto, este operador judicial mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 rechazó la demanda por no haber sido subsanada, como se verifica en la siguiente imagen:



Conforme lo anterior, la
resulta a todas luces improcedente, por lo que no se accederá a ella.

solicitud de la demandada

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial formulada por la demandada **ROSMIRIS SOFÍA SÁNCHEZ BUELVAS, C.C. 32.743.985**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00846-00
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: DINA LUZ GUEVARA GARCÍA, C.C. 22.524.416
DEMANDADO: ROSMIRIS SOFÍA SÁNCHEZ BUELVAS, C.C. 32.743.985

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e849ef97347f1c605ef51429a3e0049a8f5f213942e524a6a615ec5b083a806**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JEAN CARLOS LORA ESCALANTE C.C. 72.432.882

Accionado: EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S. NIT 802.009.816-3

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023).
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JEAN CARLOS LORA ESCALANTE**, actuando en nombre propio, contra **EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por JEAN CARLOS LORA ESCALANTE, actuando en nombre propio, contra EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JEAN CARLOS LORA ESCALANTE**, actuando en nombre propio, contra **EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a las entidades **EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

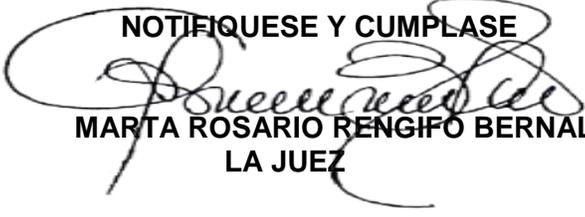
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JEAN CARLOS LORA ESCALANTE C.C. 72.432.882

Accionado: EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S. NIT 802.009.816-3

- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e96401504b0b72842302b6f2c4add45c94aa47ed9230d97f822e227936436bb

Documento generado en 06/06/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Junio seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA** en contra **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1. Fui estudiante de la universidad Metropolitana de Barranquilla en la facultad de medicina desde enero del 2.000 y recibí grado de esta institución el 15 de febrero del 2.008; estudié mediante crédito con esta entidad.*
- 2. A finales del 2.022 solicite formalmente a la universidad se me expidieran las certificaciones de estudio correspondientes y demás, y en respuesta de 17 de febrero del 2.023 la universidad me niega la expedición de dichos certificados porque supuestamente existía una deuda del suscripto con esta entidad y en convenio con el icetex.*
- 3. Hace 15 días aproximadamente me acerque a las oficinas del icetex de barranquilla a indagar por la supuesta deuda con esta entidad y de manera verbal los funcionarios de esta entidad, me informan que no tengo ninguna deuda con esta entidad.*
- 4. La deuda que supuestamente la Universidad Metropolitana está aduciendo tiene fecha de enero del 2.000, es decir, que han pasado 23 años y 3 meses, deuda que según nuestra legislación civil vigente se encuentra prescripta y sin embargo, insisten en cobrar la misma.*
- 5. Por lo anterior considero con todo respeto que han sido violados mis derechos fundamentales al debido proceso ya que la renuencia a no expedir los certificados necesarios se me han demorado otros procedimientos y tramites de manera académica.*
- 6. Por lo cual muy respetuosamente y con ánimo de ser garantista solicito se vincule a esta acción constitucional al ICETEX a fin que certifique si el*

PETICION

Admitir y Avocar la presente Acción de Tutela.

Tutelar la violación a los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, violado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA o contra quien haga o llegue hacer sus veces.

En consecuencia, sírvase ordenar a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA expedir los certificados de estudio y demás del suscrito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Ordenar a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA suspender cualquier cobro del suscrito con esta entidad teniendo en cuenta que de existir dicha deuda la misma se encuentra prescrita.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de abril de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó Vincular a ICETEX a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el día 28 de abril, contesto a los hechos lo siguiente:

*“ KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.565.424 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) Abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.165 del C.S de la J, actuando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la **UNIVERSIDAD***

***METROPOLITANA**, con Nit. No. 890.105.361-5, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la acción de tutela admitida mediante auto calendado 26 de abril de 2023, notificado en fecha 24 de abril de los corrientes en los siguientes términos:*

Me permito informar al despacho sobre el particular y en ejercicio del derecho de defensa en relación con los hechos y peticiones expuestos por el accionante y los argumentos que lo sustentan, las siguientes consideraciones:

- 1. De acuerdo a la información entregada por parte del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, el señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA** es egresado del Programa de Medicina y obtuvo título académico en fecha 15 de febrero de 2008.*
- 2. El señor **JORGE RUIZ BARBOSA** fue beneficiario a través de un crédito denominado **FONDOUNIVERSIDAD METROPOLITANA (METROICETEX)** convenio que existió entre la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** y el **ICETEX** con el cual pudo financiar gran parte de sus estudios universitario en el Programa de Medicina presentando un saldo pendiente por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$34.891.240)**, obligación que ha sido endosada a la Universidad Metropolitana por parte del **ICETEX** para la gestión y cobro de cartera.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

*En cuanto al crédito otorgado al señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA** me permito informar que, la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** en procura de garantizar el acceso de sus estudiantes a una formación profesional completa, autorizo el crédito **METROICETEX** cuyo único objetivo era facilitar la permanencia de los estudiantes en los programas de pregrado mediante la financiación del valor de la matrícula con créditos reembolsables a largo plazo.*

- 3. El Artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y en ejercicio de esta les permite a estas instituciones darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.*

De igual manera, la ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28 precisó que "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

En concordancia con lo señalado por la normatividad, la autonomía universitaria es una categoría jurídica que acompaña a la Universidad desde su creación misma y supone la facultad de autogobierno o auto determinación por parte de estos Centros de Estudio e Investigación, y dentro de ésta les permite adoptar sus correspondientes reglamentos y regular dentro de los mismos las condiciones y parámetros de admisión, ingreso, retiro y obtención de títulos de sus estudiantes.

- 4. De acuerdo a la Corte Constitucional hay dos requisitos que los jueces deben tener en cuenta a la hora de evaluar una tutela de una persona que pide que se le entreguen sus documentos retenidos en un colegio o universidad por no poder pagar. La Corte dice que la evaluación se debe hacer caso por caso, y que las personas que afirman que se les está vulnerando su derecho por no pagar deben acreditar que:*
 - El incumplimiento de sus obligaciones económicas con el colegio o universidad se presentó como consecuencia de un hecho sobreviniente, que está justificado, y que imposibilita pagar. Esa prueba se debe acreditar con evidencias más allá de la confesión, es decir, evidencias que acrediten cuál es su problema económico que hace imposible pagar.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

El accionante pretende inducir en error al juez constitucional omitiendo que presenta deuda con la Universidad, no obstante, al revisar las pruebas aportadas evidenciamos que el accionante no aporta prueba siquiera sumaria de su manifestación, máxime que a la

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	72224151
NOMBRES	JORGE MARIO
APELLIDOS	RUIZ BARBOSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	22/06/2010	31/12/2999	COTIZANTE

fecha el señor JORGE MARIO RUIZ BARBOSA figura como beneficiario de un crédito METROICETEX a través del cual pudo financiar sus estudios, presentando un saldo pendiente por concepto capital de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.891.240).

Tampoco el accionante demuestra de algún hecho sobreviniente que lo haya imposibilitado en cancelar esta obligación durante todo este tiempo como lo señala la corte.

Adicionalmente, y consultando las bases de datos del ADRES se evidencia que el señor JORGE MARIO RUIZ BARBOSA actualmente se encuentra laborando ya que se encuentra inscrito en el régimen contributivo desde el año 2010:

- Que el estudiante, sus padres o acudientes, adelantaran gestiones para lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, que la persona que tiene la deuda no haya renunciado "de mala fe" a no pagar y aprovecharse de la situación, y que ha hecho todo lo que está a su alcance para pagar.

Este requisito no se encuentra cumplido, toda vez que reitera la corte que es deber del accionante probar siquiera sumariamente su intención de pago, no obstante, lo anterior, durante el tiempo que ha transcurrido el accionante no ha efectuado el pago de su obligación si quiera parcialmente, y pretende no cancelar los valores adeudados, máxime

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

que el accionante actuó de mala fe al pretender se le entreguen certificados desconociendo de forma permanente la obligación adeudada con la UNVIERSIDAD METROPOLITANA .

De acuerdo a la Corte Constitucional Sentencia T-244/17, se sintetizaron las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, estableciendo que cuando se comprueba : “[...] (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”, procede el amparo del derecho a la educación pues se da por cumplido el requisito de justa causa del no pago.

*Así mismo la corte constitucional destacó que resulta “repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”, **Pero si hay aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional, por parte de padres con "cultura del no pago", hay una captación no adecuada de la jurisprudencia y la tutela no prosperaría porque habría una errónea inteligencia de un hecho que es importante para la decisión:** que por educación se entiende no solo la enseñanza en un Colegio, sino el ejemplo que la propia familia da. La educación no es un proceso aislado, es sistémico. Un antivallor, **la mala fe no pueden ser nunca base para invocar la protección a un derecho. Se deslegitima quien invoca el derecho con base en el abuso y en el desconocimiento del derecho del otro.** Por lo tanto, en estas circunstancias en que el padre sí puede pagar, pero no lo hace, no se puede exigir, mediante tutela, la entrega de notas”.*

5. En el caso del señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA**, reiteramos que no demostró la efectiva imposibilidad del accionante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes, máxime cuando el accionante pretende desconocer la obligación adeudada, toda vez que reitera la corte que es deber del accionante probar siquiera sumariamente su condición económica, no obstante, lo anterior, durante el tiempo que ha transcurrido el accionante no ha efectuado el pago de su obligación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

De lo anterior se demuestra el incumplimiento del requisito jurisprudencial y legal.

*Así mismo observamos como en el caso del señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA**, se incumple el requisito de que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”, máxime que el accionante actuó de mala fe al pretender desconocer las obligaciones que se encuentran a su cargo.*

*a. Respecto al **DERECHO A LA EDUCACION**:*

*De conformidad a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Educación es un **DERECHO-DEBER**, de tal suerte que el estudiante no solo cuenta con garantías y derechos, sino que también es sujeto de **OBLIGACIONES Y DEBERES**, siendo estos precisamente los que pretende evadir la estudiante con la presente acción constitucional, como lo es efectuar el pago de las obligaciones dinerarias causadas para la obtención de un título profesional.*

La Sentencia T – 196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresa que la tutela resulta improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado:

“la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.”

*Por tal razón nadie puede alegar su propia imprudencia o negligencia, dado que, si la hoy accionante hubiese efectuado el pago de sus obligaciones dinerarias a favor de la Universidad Metropolitana, se le habría facilitado los certificados requeridos, citando al magistrado NARNJO **“no puede posteriormente aspirar a que el Estado mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.”***

- b. *Se debe señalar que el accionante, ha faltado al principio de buena fe y confianza legítima, como quiera que la accionante se comprometió a cumplir el pago de su obligación, y que a la fecha no ha cancelado, por lo cual es ella quien ha irrespetado las normas propias de la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD METROPOLITANA, vulnerando así el principio de LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES.

Toda vez que la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad”

- c. *En cuanto a la expedición de certificados de los estudiantes que se encuentran en mora con sus obligaciones económicas con los Centros de Estudios la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T – 1227 de 2005 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, lo siguiente:*

“De otra parte, con fundamento en la Sentencia de unificación, es posible sostener que en aras de brindar garantías a las instituciones educativas que han prestado sus servicios sin recibir la contraprestación económica correspondiente, es necesario que la entrega de las calificaciones o certificados de estudio requeridos por alumnos que han incurrido en mora se encuentre precedida por un acuerdo entre las partes sobre la forma en que se procederá a la cancelación de la deuda adquirida. Esta condición tiene su fundamento en el criterio según el cual, la obligación económica adquirida con la institución educativa no se extingue y por eso, el padre o la madre deben hacerse responsables de la misma, aunque ésta no sea pagada inmediatamente.”

En las Sentencias T- 1280 del 2000, T- 821 del 2002, T- 983 del 2003, T- 194 del 2004 y posteriormente en el fallo T- 295 del 2004 esta Corte explico:

“(…) la entrega de notas o de los certificados de estudio del alumno moroso, exigen la asunción por parte de los padres de un compromiso serio destinado a garantizar el pago de las sumas debidas, como, por ejemplo, acceder a un préstamo con destinación específica entregado por el ICETEX o conceder alguna otra garantía dentro del amplio catálogo que reconoce el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el patrimonio de las instituciones educativas y de preservar la reciprocidad propia del contrato de matrícula.

(…) “Por ello, la seriedad del compromiso que exige de los padres morosos, no puede acreditarse con la presentación de fórmulas sujetas a su mera voluntad, sino que, por el contrario, deben sujetarse a verdaderas garantías que preserven los derechos de la institución educativa”.

Con fundamento en lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, es completamente claro que esta corporación señaló la protección del derecho constitucional a la educación y en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

garantía del mismo la procedencia de la entrega de los certificados requeridos para acreditar el desempeño de una labor académica. Pero así mismo, al trazar las pautas jurisprudenciales tendientes a la protección de este derecho, buscó brindar garantías a las instituciones educativas que han prestado sus servicios sin recibir la contraprestación económica correspondiente, en aras de preservar los derechos de las instituciones educativas y salvaguardar el patrimonio de estos centros de estudio.

No obstante, lo anterior, si bien el accionante realizó solicitud de certificados, registrado en el sistema Saludem, el mismo se dio contestación debido al precedente constitucional, precitado, donde se le informo al solicitante que presenta una deuda con la Institución, no obstante, se observa la renuencia del accionante, al no comunicarse con el abogado en comento, y pretendiendo desconocer la obligación económica a favor de la Institución educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito señor juez, se denieguen las pretensiones del accionante por ser improcedente.

*Como solicitud subsidiaria, solicito a su señoría que en el caso de que se tome la decisión de ordenar tutelar los derechos que no han sido vulnerados por la INSTITUCION, se ordene que previa **ORDEN DE ENTREGA DE CERTIFICADOS** se efectuó UN **ACUERDO DE PAGO**, dentro de las políticas de cobro de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, con las correspondientes garantías, para el pago de lo adeudado por el señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA.**”*

El vinculado, ICETEX, el día 28 de abril, contesto a los hechos lo siguiente:

“ISABEL CRISTINA RICO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.704.973 y con la Tarjeta Profesional No. 183.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, según Resolución 105 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual se nombra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Icetex a la Doctora ANA LUCY CASTRO CASTRO, transformado en entidad financiera de carácter especial con la Ley 1002 de 2005, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9 de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018 adicionado por la Resolución 0186 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con el poder conferido que adjunto y que expresamente acepto, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para representar al ICETEX en el proceso del asunto, respetuosamente y dentro del término previsto en el ^{Datos Abiertos} Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito contestar la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

II. A LOS HECHOS

Que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por el accionante, entre los cuales solicita, que se ampare la protección del derecho fundamental de petición, y se ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA suspender cualquier cobro del suscrito con esta entidad.

PRIMERO: *Sea lo primero señor Juez que mediante certificación de la Vicepresidencia de fondos en Administración del día 27 de abril del presente año, el ICETEX constituyo un fondo con la Universidad Metropolitana, donde el ICETEX actúa como administrador del fondo de acuerdo con lo siguiente:*

- Que mediante el contrato 020-F-84 de fecha 9 de agosto de 1984 suscrito entre la Corporación Metropolitana para la Educación Superior de Barranquilla – hoy UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA- y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, se constituyó el Fondo en Administración identificado con el código contable 120772, fondo denominado FONDO UNIVERSIDAD METROPOLITANA – ICETEX.*
- Que la FINALIDAD de dicho Fondo, establecido en la cláusula segunda del mismo contrato, es “la financiación de préstamos reembolsables a los estudiantes de la METROPOLITANA para todos los programas que ella ofrece, siempre y cuando cuenten al menos con licencia de funcionamiento del ICFES. En el evento de que a un estudiante de la METROPOLITANA se le haya concedido un crédito por el ICETEX, el Fondo que se constituye por este contrato podrá financiarle la cantidad que falte para completar el ciento por ciento (100%) de los costos académicos”.*

SEGUNDO: *Ahora bien, frente al crédito del tutelante la Vicepresidencia de Fondos en Administración manifestó lo siguiente al respecto;*

- Que de acuerdo con las bases de datos del ICETEX, el Señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA**, identificado con CC. 72.224.151, aparece como beneficiario de un crédito otorgado por el ICETEX con cargo al mencionado Fondo UNIVERSIDAD METROPOLITANA – ICETEX, identificado con el código contable 120772.*

TERCERO: *Ahora bien, respecto de la deuda, que la Universidad Metropolitana le endilga al tutelante, la Vicepresidencia de Fondos en Administración manifiesta lo siguiente:*

*Que de acuerdo con los datos que reposan en las plataformas de información del ICETEX, el crédito otorgado al Señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA** identificado con CC. 72.224.15, fue endosado junto con su respectiva garantía, a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el día 20/04/2013.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Consulta Movimiento Histórico

Nombre Beneficiario: RUIZ BARBOSA JORGE MARIO
IES: 0000 - SNIES PARA DEPURAR
Programa: PROGRAMAS SIN DEPURAR
Tipo Crédito: CORTO
Línea de Crédito: FONDOS - UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Destino Crédito: MATRICULA

Item	NOMBRE MOVIMIENTO	DOCUMENTO BENEFICIARIO	DETALLE TRANSACCION	FECHA MOVIMIENTO	BANCO CONSECUTIVO	VALOR
1	N	72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO REV INT 120772 INTER	20/04/2013	2	\$5.408.825.55
2	N	72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO DEV GTIAS120772 DEVOL	20/04/2013	4	\$34.891.239.71
3	G	72224151	RUIZ BARBOSA JORGE NT361	20/09/2002	1	\$7.812.360.00
4	G	72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO R048155RG155	18/06/2006	1	\$3.672.100.00
5	G	72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO RG4120772 RG852	21/09/2008	1	\$822.000.00
6	G	72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO OF2930 120772 MATRI	23/07/2011	2	\$8.815.700.00

CUARTO: Que el saldo que en los sistemas registraba al momento de realizar la devolución de las garantías es el siguiente:

Que, desde el día 20/04/2013, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, es el acreedor de la obligación a cargo del Señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA**, identificado con CC. ^{Datos Abiertos} 72.224.151 .

Que, a la fecha de endoso de la obligación (20/04/2013) a cargo del Señor **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA** identificado con CC. 72.224.15, el saldo a capital ascendía a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$34.891.239.,71) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

QUINTO: Por último es importante precisar, que la obligación fue trasladada a la Universidad Metropolitana, por lo que el convenio suscrito, se encuentra en liquidación, de acuerdo con lo siguiente:

Que, en la actualidad, el contrato 020-F-84 de fecha 9 de agosto de 1984 suscrito entre la Corporación Metropolitana para la Educación Superior de Barranquilla – hoy UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA- y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, se encuentra en proceso de liquidación.

SEXTO: De manera respetuosa señor Juez y en virtud de lo ya expuesto, le solicito que se nos desvincule de la presente acción por no ser esta Entidad la que se encuentre vulnerando derechos al accionante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO EXISTIR PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Fundamentamos la IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA que nos ocupa con base en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que esta acción no procederá:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

En Sentencia No. T-269/93, la Corte Constitucional precisó:

"(...) Tampoco procede en este caso la acción de tutela como mecanismo transitorio porque, propiamente hablando, no evita un perjuicio irremediable, pues, en primer lugar, tan sólo se señalan por el peticionario posibles expectativas de orden contingente, faltando así la inminencia, gravedad y certeza de todo perjuicio calificado de 'irremediable'; en segundo lugar, porque el perjuicio que hipotéticamente sufriría (...)

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o *Datos Abiertos* menoscabo material o moral". (Subraya fuera de texto).*

*Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar **que no se trata de la simple posibilidad de lesión**, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. El fundamento del perjuicio irremediable es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. (Sentencia T-225-93).*

En el caso sub examine se aprecia palmariamente que a la fecha no existe un perjuicio irremediable toda vez que no se está vulnerando derecho alguno.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL ICETEX



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

1) No acción u omisión violatoria de derechos fundamentales.

Por lo anterior se observa que no existe una acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la accionante, en razón a que el ICETEX ha cumplido con el reglamento del fondo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Número 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda, debe haber una acción u omisión del ICETEX que viole o amenace un derecho fundamental:

“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

Al no ser el ICETEX quien haya vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, se constituye la falta de legitimación pasiva en la acción de tutela. Al respecto, la Sentencia T 1015 de 2006 explica la H. Corte Constitucional en torno al tema establece que:

En igual sentido la H. Corte indica en sentencia T1630 de 2000 que:

“Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela,” (Lo destacado fuera de Texto)

Al respecto se destaca y se es enfático en indicar que esta Entidad no ha incumplido ninguna obligación en virtud de la cual se haya violado derecho fundamental alguno del accionante. En efecto, como ya se explicó es claro que no existe ningún tipo responsabilidad ni por omisión o acción en virtud del cual esta Entidad deba responder.

Tenemos entonces que, en el caso que nos ocupa por inexistencia y carencia actual de objeto, y con fundamento en la Constitución Política, Código Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito al señor Juez, DENEGAR el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulnera ni pone en peligro derecho fundamental alguno al Tutelante.

III. PETICION:

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Entidad, por lo cual, con fundamento en la Constitución Política, Código Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial constitucional aplicable al presente caso, solicito al Señor Juez Constitucional:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DENEGAR el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, este instrumento constitucional en principio no puede ser empleado como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto medios judiciales especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador, teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Resaltado por la Sala)

De esta manera, se resalta que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha señalado que la procedencia de esta acción constitucional se encuentra condicionada a la inexistencia o ineficacia de los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, esta acción, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de la manera y dentro de los términos previstos legalmente¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: “(...) (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional (...)”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, por lo que las medidas que se requieren para conjurarlo deben ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá: “1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza o de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: “(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)”³.

En ese sentido, en relación con la mención que hace la parte actora tendiente a sostener que se interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se pone de presente que no existe prueba si quiera sumaria que acredite el perjuicio; puesto que la mera

¹ Sentencia SU-111 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 177 de 14 de marzo de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

afirmación en tal sentido no es suficiente para probarlo, sino que además se requieren elementos de convicción probatoria que permita agenciar dicho perjuicio y su carácter inminente e impostergable.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es estudiante de la universidad Metropolitana de Barranquilla en la facultad de medicina desde enero del 2.000 y recibió grado de esa institución el 15 de febrero del 2.008.

Que a finales del 2.022 solicitó formalmente a la universidad se le expidieran las certificaciones de estudio correspondiente y demás, y en respuesta de 17 de febrero del 2.023 la universidad le negó la misma, porque existía una deuda del suscrito con esta entidad y en convenio con el icetex.

Que hace 15 días aproximadamente se acercó a las oficinas del icetex de barranquilla a indagar por la supuesta deuda con esa entidad y de manera verbal le informan que no tiene ninguna.

Que la deuda aducida tiene fecha de enero del 2.000, es decir, que han pasado 23 años y 3 meses, deuda que según nuestra legislación civil vigente se encuentra prescrita y sin embargo, insisten en cobrar la misma.

A su turno el accionado **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, manifiesta que de acuerdo a la información entregada por parte del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, el accionante es egresado del Programa de Medicina y obtuvo título académico en fecha 15 de febrero de 2008. Que fue beneficiario a través de un crédito denominado **FONDOUNIVERSIDAD METROPOLITANA (METROICETEX)** convenio que existió entre la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** y el **ICETEX** con el cual pudo financiar gran parte de sus estudios universitario en el Programa de Medicina presentando un saldo pendiente por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$34.891.240)**, obligación que ha sido endosada a la Universidad Metropolitana por parte del **ICETEX** para la gestión y cobro de cartera.

Que el Artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y en ejercicio de esta les permite a estas instituciones darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Que el incumplimiento de sus obligaciones económicas con el colegio o universidad se presentó como consecuencia de un hecho sobreviniente, que está justificado, y que imposibilita pagar. Esa prueba se debe acreditar con evidencias más allá de la confesión, es decir, evidencias que acrediten cuál es su problema económico que hace imposible pagar.

Por su parte el accionado - vinculado **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, manifiesta que mediante certificación de la Vicepresidencia de fondos en Administración del día 27 de abril del presente año, el ICETEX constituyó un fondo con la Universidad Metropolitana, donde el ICETEX actúa como administrador del fondo mediante el contrato 020-F-84 de fecha 9 de agosto de 1984

Que la FINALIDAD de dicho Fondo, establecido en la cláusula segunda del mismo contrato, es “la financiación de préstamos reembolsables a los estudiantes de la **METROPOLITANA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

para todos los programas que ella ofrece, siempre y cuando cuenten al menos con licencia de funcionamiento del ICFES.

Que en el evento de que a un estudiante de la METROPOLITANA se le haya concedido un crédito por el ICETEX, el Fondo que se constituye por este contrato podrá financiarle la cantidad que falte para completar el ciento por ciento (100%) de los costos académicos.

Que de acuerdo con las bases de datos del ICETEX, el accionante, aparece como beneficiario de un crédito otorgado por el ICETEX con cargo al mencionado Fondo UNIVERSIDAD METROPOLITANA – ICETEX, identificado con el código contable 120772.

Que respecto de la deuda, que la Universidad Metropolitana le endilga al tutelante, la Vicepresidencia de Fondos en Administración manifiesta que de acuerdo con los datos que reposan en las plataformas de información del ICETEX, el crédito otorgado al accionante fue endosado junto con su respectiva garantía, a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el día 20/04/2013.

Consulta Movimiento Histórico

Nombre Beneficiario: RUIZ BARBOSA JORGE MARIO
IES: 0000 - SNIES PARA DEPURAR
Programa: PROGRAMAS SIN DEPURAR
Tipo Crédito: CORTO
Línea de Crédito: FONDOS - UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Destino Crédito: MATRICULA

Item	NOMBRE	MOVIMIENTO	DOCUMENTO	BENEFICIARIO	DETALLE	TRANSACCION	FECHA	MOVIMIENTO	BANCO	CONSECUTIVO	VALOR
1	N		72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO	REV INT	120772 INTER	20/04/2013			2	\$5.408.625.55
2	N		72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO	DEVOL	3EY GTIAS120772	20/04/2013			4	\$34.891.239.71
3	G		72224151	RUIZ BARBOSA JORGE		NT361	20/09/2002			1	\$7.812.380.00
4	G		72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO		R048155RG155	18/06/2005			1	\$3.572.100.00
5	G		72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO		RG4120772 RG652	21/09/2008			1	\$522.000.00
6	G		72224151	RUIZ BARBOSA JORGE MARIO		OF2930 120772 MATRI	23/07/2011			2	\$8.815.700.00

Que, a la fecha de endoso de la obligación (20/04/2013) a cargo del accionante el saldo a capital ascendía a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$34.891.239.,71) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, así como la relación de la obligación contenida por el actor en virtud del fondo de ayuda educativa, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA



Nit. 890.105.361-5

Barranquilla, 3 de enero de 2022

Señor:

JORGE RUIZ BARBOSA

Correo electrónico: jomaruba@gmail.com

Ref.: Respuesta a derecho de petición

La Oficina Jurídica de la **Universidad Metropolitana** por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, emite respuesta a la petición radicada por usted de manera virtual.

En atención a su solicitud le informamos que, la Universidad a través de la plataforma virtual **SALUTEM** en fecha 13 de septiembre de 2022 dió respuesta a la petición radicada con N° 36495 indicándose que actualmente usted presenta un saldo pendiente por cancelar con la Institución por lo que para la expedición de los certificados requeridos debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Cualquier información adicional en cuanto a la obligación podrá comunicarse con el asesor de cartera encargado **BEIDYS SANCHEZ RETAMOZA** al teléfono: 3205632355

No siendo otro el motivo del presente documento, y habiendo atendido de fondo su solicitud.

Atentamente,

KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ
Secretaria General
Procesos: O.P.

unimetroco
Calle 76 # 42 - 78 - PBX: 369 7000
Barranquilla, Colombia
www.unimetro.edu.co



Nit. 890.105.361-5

Barranquilla, 17 de febrero de 2023

Señor:

JORGE RUIZ BARBOSA

Correo electrónico: jomaruba@gmail.com

Ref.: Respuesta a derecho de petición

La Oficina Jurídica de la **Universidad Metropolitana** por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, emite respuesta a la petición radicada por usted de manera virtual.

EN CUANTO A SUS PETICIONES

- En atención a su solicitud le informamos que, el señor **JORGE RUIZ BARBOSA** fue beneficiario a través de un crédito denominado **FONDO-METROICETEX** convenio que existió entre la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** y el **ICETEX** con el cual pudo financiar gran parte de sus estudios universitario en el Programa de Medicina.
- En cuanto a lo requerido en el segundo punto le informamos que la obligación se constituyó desde la época de los estudios universitarios del peticionario en el Programa de Medicina y del cual registra como deudor solidario **JORGE RUIZ BARBOSA** y como codeudores solidarios del crédito las señoras **MIRIAM ESTHER TORRES DE MAESTRE** y **ROSARIO DE FATIMA TORRES RUIZ**.

unimetroco
Calle 76 # 42 - 78 - PBX: 369 7000
Barranquilla, Colombia
www.unimetro.edu.co



Nit. 890.105.361-5

- En cuanto a lo requerido en el tercer punto le informamos que actualmente el crédito presenta un saldo total a la fecha de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.891.240)** correspondiente a capital e interés.

Así mismo, adjunto al presente escrito se remite copia simple del título valor suscrito por el señor **JORGE RUIZ BARBOSA** y las señoras **MIRIAM ESTHER TORRES DE MAESTRE** y **ROSARIO DE FATIMA TORRES RUIZ**.

Nuevamente, lo invitamos a normalizar su obligación y acceder a las alternativas de pago que se tienen para éste crédito y así evitar el incremento de interés, gastos de cobranza y otros conceptos.

No siendo otro el motivo del presente documento, y habiendo atendido de fondo su solicitud.

Atentamente,

KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ
Secretaria General
Procesos: O.P.

unimetroco
Calle 76 # 42 - 78 - PBX: 369 7000
Barranquilla, Colombia
www.unimetro.edu.co

Ahora bien, conforme a las pretensiones del actor, se hace necesario tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, de manera que esta solo procede cuando no existen otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2017

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@endoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

precisó: “La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

(...) Con todo, la nota definitiva de subsidiariedad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: -La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. -*La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.* En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso”¹.

En consecuencia, en aras de establecer si la acción resulta procedente o no, es necesario determinar las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. [11] Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[12].[13]” Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.

La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”[14].

Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados [15].

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento”

Igualmente, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa existentes dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo.

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales traídos a colación, es posible afirmar entonces que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela puede dejarse de lado para amparar los derechos alegados por el actor, cuando se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se caracteriza por ser cierto e inminente, grave y de urgente atención; situación que claramente no es la acaecida aquí, pues no está acreditado en el expediente y en virtud del mismo no puede pretenderse el desplazamiento del Juez ordinario. De tal manera que las condiciones fácticas de la presente acción de tutela, desde un principio resulta improcedente, comoquiera que el accionante cuenta con otros mecanismos de protección judicial ante la jurisdicción ordinaria, y es el Juez Natural, luego de realizar el correspondiente debate probatorio, el que determine la procedencia o no de las pretensiones aquí incoadas por el actor, como es que la obligación endilgada a este, se encuentre prescrita. Lo anterior afirma la existencia de otros mecanismos de defensa judicial ante los cuales puede acudir el actor, y ejercer la defensa de sus derechos, por lo cual el despacho no procederá a tutelar los derechos por este invocados.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JORGE MARIO RUIZ BARBOSA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0028700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE MARIO RUIZ BARBOSA C.C. 72.224.151

Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd9b0493c663144662225413433ace209cd14d752ce21b3b30a1304dbe4f08

Documento generado en 06/06/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Junio seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** a través de apoderado judicial **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS SAS** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El 19 de diciembre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Clínica La Victoria.*
2. *Los médicos tratantes le diagnosticaron “FRACTURA CONMINUTA DIAFISIARIA DISTAL DE PERONE DERECHO, FRACTURA EN TIBIA DISTAL DERECHA, DESGARRO DE LIGAMENTO INTEROSEO TIBIOPERONEO” entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.*
3. *Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Clínica La Victoria.*
4. *Como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, he visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y dependo de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.*
5. *De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.*
6. *El 27 de enero de 2023 presenté derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexé todo su historial clínico.*
7. *El 20 de febrero de 2023, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que, a su juicio, ello les corresponde a otras entidades, como la entidad de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado.

8. *SEGUROS DEL ESTADO S.A. le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.*

9. *La respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:*

“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación” (ver Sentencia T-003 del 2020)

Cabe anotar que esta postura fue ratificada recientemente (21/08/2020) por la misma Corte:

“Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012...Lo cierto es que la compañía de seguros accionada tiene un claro deber legal y ha omitido su cumplimiento...En consecuencia... la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.”(Ver Sentencia T-336 del 2020).

10. *Además, el suscrito no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:*

“Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez” (ver Sentencia T-400/17)

“Imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993” (ver Sentencia T-256/19).

11. *La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, “la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución” (Ver Sentencia SU 354/17).*

12. *La omisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no calificar si pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer mi estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala:*

“Artículo 25. Salud

Los Estados Partes:

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad”.

14. *La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar mi calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (Ver Sentencia C – 826/13).*

15. *Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)” (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del suscrito: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que me fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado mi actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que padece múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al señor Juez que proteja mis derechos fundamentales aquí deprecados y, en consecuencia:

- 1. ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2022.*
- 2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.*
- 3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 24 de marzo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se Vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Sin embargo, mediante auto de fecha Veinte (20) de abril de 2023 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente la vinculación de EPS SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, entidades a la cual se encuentra afiliada la accionante, quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, se tiene que; la entidad accionada manifestó que: *“no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Soledad, Veinte (20) de abril de Dos Mil veintitrés (2.023).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió vincular a la EPS SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, entidades a la cual se encuentra afiliada la accionante, quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, se tiene que; la entidad accionante manifestó que: *“no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las Notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente *“2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.”*

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.”

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valideros los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta: *“...3. Efectos procesales de la falta de notificación.”*

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.”

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** hagan parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes VINCULADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** actuando en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin de que se notifique a estas últimas, en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

La respuesta emitida por la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se tendrán como aportadas en termino y no perderán validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** actuando en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. **ÓRDENESE** por el medio más expedito LA NOTIFICACION A **EPS SURAMERICANA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera **DUPLICADA**, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.
3. Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, la cual no perderá validez.
4. En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** actuando en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Comanda: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. Soledad, _____ 2023

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia



El accionado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., 29 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, documento del cual aporfo fotocopia, atendiendo el traslado notificado a la compañía el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, procedemos a ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo cual solicito señor Juez que al momento de tomar la decisión de fondo, valore lo aquí informado.

FRENTE A LOS HECHOS

*Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 19 de diciembre de 2022, en el cual se vio afectada la Señora **LIZBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO**, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

de la póliza SOAT No. 15679400009800, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

“El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” Subrayado fuera de texto.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

2. *Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.*
3. *La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.*
4. *Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.*
5. *En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

La corte constitucional en sentencia T 150 de 2013 indico frente a la procedencia de la acción de tutela lo siguiente “La acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente.

Es preciso anotar, que mediante Sentencia T385/10, dentro del expediente T-2516622, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional señaló que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental per se, que pueda ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante. El juez de tutela, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Claramente señor juez la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Está en la plena libertad el accionante de iniciar las acciones ordinarias contempladas por la ley, pero no puede pretender que haciendo mal uso de la acción de tutela a través del mecanismo constitucional se le dé respuesta a sus solicitudes que son meramente económicas.

En conclusión, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al señor Juez:

- 1.) Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.*
- 2.) Vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.*

PETICIÓN SUBSIDIARIA

- 1) En el caso de que su Honorable despacho emita una orden tendiente a que la compañía Seguros del Estado proceda al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, se solicita se ordene igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del aquí accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.*
- 2) Subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.*

El vinculado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO 29 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73131466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, me permito de manera muy comedida informarle lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

HECHOS:

1. *Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONAVIENTO.*

2. *De igual manera el expediente de la señora JIMENEZ BONAVIENTO, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.*

3. *Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo*

2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón Siento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-

PETICION:

Solicito señor juez se declare improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Señora LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONAVIENTO, contra esta junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerado los derechos de la Señora JIMENEZ BONAVIENTO, pesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar con el respectivo proceso de valoración.”

El vinculado, EPS SURAMERICANA S.A., el 24 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA CC 32.939.987 obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. *Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.*
2. *La pretensión de la tutela no va dirigida a EPS SURA corresponde a la aseguradora del SOAT gestionar las prestaciones asistenciales a las cuales tiene derecho el usuario hasta superar su monto.*
3. *Cuando el accidente automovilístico ocasione daños físicos a las personas que hayan estado involucradas, el SOAT cubrirá todos los gastos médicos que su atención inmediata y cuidados posteriores ocasionen, entre ellos: Gastos hospitalarios: Cuando las víctimas sean hospitalizadas. Gastos quirúrgicos: Cuando las víctimas requieran una operación. Gastos farmacéuticos: Cuando las víctimas necesiten un tratamiento medicinal para su pronta recuperación.*
4. *Por lo anterior, se solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que EPS SURA, NO es llamada a acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela*

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.”

El vinculado, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 24 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito suministrar la información solicitada en relación con los hechos que originaron la presente acción de tutela, en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 32881873 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 5 de marzo de 2014 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de mayo de 2014 como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones

Pago de honorarios y calificación en Junta Regional - Contra Aseguradora – SOAT – Por accidente de tránsito y en búsqueda de indemnización.

Respecto de los hechos narrados por la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento en la presente acción de tutela, relacionados con la situación presentada ante aseguradora Seguros del Estado S.A., en relación con una presunta falta de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se emita el respectivo Dictamen como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza del SOAT expedida por dicha aseguradora, es preciso indicar que mi representada desconoce en su totalidad tales hechos, toda vez que esto se surtió ante la citada entidad y no ante Protección S.A. Por lo tanto, esta Administradora de pensiones no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la presentación de la presente acción de tutela.

Tráigase a colación en este punto lo estipulado en el DECRETO 056 DE 2015: "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT". Norma que fue integrada en el DECRETO 780 DE 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Recuérdese entonces lo que indican los siguientes artículos deL DECRETO 780 DE 2016, en atención a la indemnización por incapacidad permanente parcial que persigue de fondo la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento por medio de las solicitudes que se encuentra elevando ante la aseguradora accionada en tutela de referencia (Subrayas fuera de texto):

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.6. Indemnización por incapacidad permanente. *Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente. (Art. 12 del Decreto 56 de 2015).

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.7. Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente. (Art. 13 del Decreto 56 de 2015).

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.8. Responsable del pago y valor a reconocer. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por: ...a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT. (Art. 14 del Decreto 56 de 2015).

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.9. Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término: ...b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. (Art. 15 del Decreto 56 de 2015).

Ahora bien, resulta trascendental manifestar también al Despacho que, una vez revisados nuestros registros, no se encontró que la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento, haya presentado ante Protección S.A. alguna SOLICITUD FORMAL de prestación económica por invalidez y/o incapacidades.

Adicionalmente, Protección S.A. tampoco ha sido notificada de algún concepto de rehabilitación por enfermedad o accidente de origen común, que haya sido emitido por la EPS con la cual tiene afiliación vigente la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento, ni tampoco de algún dictamen de pérdida de capacidad laboral que se haga vinculante, por ende, mi representada desconoce en su totalidad su estado de salud.

Lo anterior evidencia que mi representada no se encuentra pendiente del reconocimiento de alguna prestación económica o de dar respuesta a algún derecho de petición que hubiese presentado la parte accionante, por lo tanto, si considera que le asiste algún derecho susceptible de reconocimiento por parte de esta entidad estamos prestos a recibir su solicitud y darle el trámite pertinente a la misma.

Así las cosas, si la parte hoy accionante considera pertinente efectuar reclamación económica alguna ante esta Administradora, es importante precisar al Despacho que es indispensable que reciba asesoría al respecto, aporte la historia clínica actualizada,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

resultado de exámenes, concepto médico de rehabilitación e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir, esto es:

1. *Si existe concepto favorable de rehabilitación, evento en el cual se autoriza el pago de incapacidades por parte de esta AFP.*
2. *De lo contrario, es decir si el afiliado no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación, no se reconocen incapacidades médicas, sino que se califica su estado de invalidez para determinar si cuenta o no con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y de esta manera establecer si tiene derecho o no a la pensión de invalidez.*

En este orden de ideas, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica, tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe asesorarse en esta AFP, radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica y aportar todos los documentos solicitados (De lo contrario se tendrá por no solicitada la prestación) por el riesgo correspondiente, que en este caso sería invalidez, y posterior a la radicación del Formato de Solicitud de Prestación Económica por invalidez se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral contratada por Protección S.A. que indicará si tiene derecho o no al pago de incapacidades o si por el contrario, se procede a determinar la pérdida de la capacidad laboral. El anterior procedimiento tiene como finalidad obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual de los afiliados.

Como puede observarse Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el caso de referencia, toda vez que como se ha indicado, hasta la fecha no se ha elevado petición formal relacionada con el pago de alguna prestación económica en favor de la señora y las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen común, más no profesional, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 10 y 13 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, debe ponerse de presente al Despacho y la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento que el artículo 7° del Decreto 510 de 2003 señala que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando se radique la respectiva solicitud de reconocimiento, junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, lo cual no ha ocurrido. Indica la norma:

“Artículo 7°. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN
EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Tal como lo advierte la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a Seguros del Estado S.A. en relación con una presunta falta de pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se emita el respectivo Dictamen como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza del SOAT expedida por dicha aseguradora, y esta Administradora Protección S.A. desconoce la veracidad de las situaciones narradas.

Quiere decir lo anterior, que en lo que respecta a esta Administradora de pensiones no existe “causa petendi” como se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en sentencia T – 162 de 1998 así:

“La causa petendi contiene, por una parte, un componente físico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una consecuencia jurídica. “

Así, no es clara la legitimación en causa por pasiva frente a Protección S.A. dentro de la presente acción de tutela, como lo indico también la Corte Constitucional en sentencia T - 416 de 1997.

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.”

Por lo anterior, no es posible que el Juez de tutela se pronuncie frente a pretensiones no esgrimidas en contra de esta Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre accionante y aseguradora.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

De acuerdo con todo lo expuesto, respetuosamente consideramos que la presente acción debe ser denegada por improcedente y por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T - 555 de 2015, señaló:

El fenómeno de la carencia actual de objeto:

La Corte ha descrito la carencia actual de objeto como el fenómeno que se produce cuando se extinguen los supuestos en los que se basa la violación de derechos que se ventila en el trámite de tutela, ante lo cual carecería de efecto una decisión del juez constitucional dirigida a hacer cesar aquellas conductas de las que se derivaba la afectación en la que se sustentó la acción.

Por considerarlo pertinente, se trae también a colación in extenso, los argumentos sentados por esta Sala de revisión en la sentencia T-867 de 2013, en donde respecto al fenómeno de carencia actual de objeto, expuso lo siguiente:

“(…) la acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua, y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

“Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de ‘carencia actual de objeto’, el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada ‘hecho superado’, o ‘daño consumado’.

“La primera de estas dos figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo, y el fallo, se ven completamente satisfechas las pretensiones esbozadas por el actor; esto es, que durante el trámite del proceso de tutela, cesa la vulneración de las garantías fundamentales objeto de discusión, y por tanto la acción pierde su fundamento, haciendo imposible que el juez constitucional imparta una determinada directriz que impida la ocurrencia de un daño que actualmente no tiene vocación de existencia. (...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

No obstante, en el evento de llegarse a condenar a esta Administradora y en favor de la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento, se le solicita al Despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como “mecanismo transitorio” para evitar un perjuicio irremediable y que, para el efecto, el juez señalará “expresamente” en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que “en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses” a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

Esperamos de esta manera haber aclarado la situación de la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento, no obstante, permanecemos a disposición de ese Despacho para lo que se estime pertinente. En caso de requerir información adicional o notificar algún tipo de providencia puede llevarse a cabo a través del correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

b. El pago de honorarios a las Juntas de Calificación

5.5. El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que *“las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas”* el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que *“los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”*. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

5.6. En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez *“responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”*¹⁴⁵¹.

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE EN LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

7.5. En primer lugar, se precisa que el derecho al debido proceso, tal como se expuso en esta providencia, se compone de un conjunto de garantías que deben ser observadas tanto en los procesos o trámites judiciales, como en aquellos de carácter administrativo. Es así como el desarrollo de los procedimientos antedichos, dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, es una de las prerrogativas que las entidades correspondientes deben observar.

7.6. Con base en lo anterior, cuando se trata de actuaciones administrativas los funcionarios de las entidades implicadas en ellas no son ajenos a las directrices de rango constitucional y legal aplicables. Por el contrario, tienen el deber de sujetarse a ellas y trabajar por la recta administración pública y la garantía de los derechos de las personas. De modo que, ninguna de sus actuaciones puede depender del propio arbitrio del funcionario o entidad en cuestión^[66].

7.7. Ahora bien, descendiendo a los hechos del caso que motiva este análisis constitucional, se tiene que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente el deber de remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez el expediente del solicitante que presente oportunamente su inconformidad. Esta obligación recae en cabeza de las entidades encargadas de realizar, en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, dicha remisión debe ser realizada “dentro de los cinco (5) días siguientes”^[67] a la presentación de la inconformidad.

7.8. En esta misma línea, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, al referirse al pago de honorarios, nada dicen sobre la presentación de factura a cargo del trabajador. Contrario a ello, lo que las normas permiten inferir en la recta y lógica interpretación, es que el pago de honorarios anticipados debe ser realizado por la persona jurídica o natural que remite el expediente a la Junta Regional.

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, “Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”. Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó: “Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios.

Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.” Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales1 .

3.1 De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...).

Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”

2.4. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez3.

Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez: “Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

4.1 Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que, “(...) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (...) Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”. 2 *Ibidem*.3 Artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

5. La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”

4. En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad” 5

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”^[38].^[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993^[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015^[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015^[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016^[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016^[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
2. *Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016^[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012^[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012^[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017^[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria^[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

2.4 LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON ÉSTA

La Constitución Política reconoce dentro de su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política. Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que: “las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Negrillas fuera del texto original). Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos, pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”^[43].

Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales^[44]. En la sentencia T-517 de 2006, la Corte afirmó que: “Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada. De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

En esta misma línea, la Corte manifestó en la sentencia T-490 de 2009, que la libertad contractual que les fue otorgada a las entidades financieras, no puede ejercerse de manera arbitraria: “Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general. (...) La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

A pesar de que la Constitución Política garantiza la autonomía de la voluntad privada en las actividades financieras y en las actividades de las aseguradoras, en el ejercicio de sus relaciones privadas, éstas relaciones están limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado de Derecho, el interés público y el respeto por los derechos fundamentales de los usuarios, que emanan de la Constitución misma. 2.5 Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable [45]. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS[46].

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[47]. Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio. De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que: “2. Función social del seguro.

El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.”(Negrillas fuera del texto original) Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como: "el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente" Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto. De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente: “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas. 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones. 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante. 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador. 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original) Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país [48].

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[49]. 2.6 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, “Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”. Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C1002 de 2004, determinó: “Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social– para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación.

De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.” Frente a las obligaciones que se le atan a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales[50].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que: “El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”. En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social” [51]. 2.7 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez[52]. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez: “Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”. Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que, “(...) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (...)” Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”. Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio[53]. En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral. De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente” Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que: En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado. Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios. En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que: “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad [54].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 19 de diciembre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Clínica La Victoria. Que los médicos tratantes le diagnosticaron “FRACTURA CONMINUTA DIAFIASIA DISTAL DE PERONE DERECHO, FRACTURA EN TIBIA DISTAL DERECHA, DESGARRO DE LIGAMENTO INTEROSEO TIBIOPERONEO”. Que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Clínica La Victoria.

Que como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, y se ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Que el 27 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexé todo su historial clínico.

Que el 20 de febrero de 2023, la petición fue negada por la Aseguradora accionada.

Que la accionada le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Que el suscrito no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que La omisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no calificar si pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

A su turno, el accionado SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifiesta que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 19 de diciembre de 2022, en el cual se vio afectada la accionante, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 15679400009800, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

En conclusión, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

Igualmente, el vinculado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifiesta que revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la accionante.

Es de aclarar que si el tramite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifiesta que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato) , y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón Siento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-

Así mismo, el vinculado EPS SURAMERICANA S.A., manifiesta que esta en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

La pretensión de la tutela no va dirigida a EPS SURA corresponde a la aseguradora del SOAT gestionar las prestaciones asistenciales a las cuales tiene derecho el usuario hasta superar su monto.

Que cuando el accidente automovilístico ocasione daños físicos a las personas que hayan estado involucradas, el SOAT cubrirá todos los gastos médicos que su atención inmediata y cuidados posteriores ocasionen, entre ellos: Gastos hospitalarios: Cuando las víctimas sean hospitalizadas. Gastos quirúrgicos: Cuando las víctimas requieran una operación. Gastos farmacéuticos: Cuando las víctimas necesiten un tratamiento medicinal para su pronta recuperación.

Por lo que solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que EPS SURA, NO es llamada a acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela

Por su parte, el vinculado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., manifiesto que la accionante presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 5 de marzo de 2014 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de mayo de 2014 como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Que respecto de los hechos narrados por la accionante en la presente acción de tutela, estos desconocen en su totalidad tales hechos, toda vez que esto se surtió ante la citada entidad y no ante Protección S.A. Por lo tanto, esta Administradora de pensiones no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la presentación de la presente acción de tutela.

Ahora bien, resulta trascendental manifestar también al Despacho que, una vez revisados nuestros registros, no se encontró que la señora Lizbeth Del Carmen Jimenez Bonivento, haya presentado ante Protección S.A. alguna SOLICITUD FORMAL de prestación económica por invalidez y/o incapacidades.

Adicionalmente, Protección S.A. tampoco ha sido notificada de algún concepto de rehabilitación por enfermedad o accidente de origen común, que haya sido emitido por la EPS con la cual tiene afiliación vigente la accionante, ni tampoco de algún dictamen de pérdida de capacidad laboral que se haga vinculante, por ende, mi representada desconoce en su totalidad su estado de salud.

Lo anterior evidencia que mi representada no se encuentra pendiente del reconocimiento de alguna prestación económica o de dar respuesta a algún derecho de petición que hubiese presentado la parte accionante, por lo tanto, si considera que le asiste algún derecho susceptible de reconocimiento por parte de esta entidad estamos prestos a recibir su solicitud y darle el trámite pertinente a la misma.

Conforme a los hechos expuestos por la actora, efectivamente existe constancia del accidente manifestado por esta, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

 <p>CLINICA LA VICTORIA S.A.S. Identificación Interna: 900431550-3 Cód. Habilitación: 08001034701 Dirección: CALLE 45 N 14 - 98 Teléfono: 605.3111109</p>	
INFORMACIÓN GENERAL	
Fecha de Ingreso: 19/01/2023 17:19 Impreso por: tomasegura Paciente: CC:32881873-LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO Fecha de Nacimiento: 28/03/1977 Régimen: 2 - Subsidado Dirección: CL. 19A1 No 48 09 Teléfono: 3014400865	Fecha de Atención: 02/01/2023 09:58 Admisión: 40548670 Tipo Vinculación: Beneficiario Etapas: 45 año(s), 9 mes(es) 5 día(s) Sexo: F Nivel: 1 Administradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
INTERCONSULTA	
Servicio:	UNIDAD F. CONSULTA EXTERNA
Aseguradora:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. / 2023 SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT 2023
Especialidad:	CRUJIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA
Especialidad Interconsulta:	
Diagnóstico:	S821- FRACTURA DE LA EPFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA
RESUMEN DE HISTORIA CLINICA	
<p>-12 DIAS POSTTRATAMIENTO QUIRURGICO DE FRACTURAS EN TIBIA Y PERONE DISTALES DER. -MANIFIESTA DOLOR OCASIONAL EN PIERNA DISTAL DER. -SIN SIGNOS DE INFECCION -PRESENTA LIMITACION EN TOBILLO DER -PLAN: CURACIONES, RETIRO DE SUTURAS EN 10 DIAS, FISIOTERAPIA 20 SESIONES, RX DE TOBILLO DER Y CITA EN 1 MES. -PRORROGA DE INCAPACIDAD POR 30 DIAS.</p>	
 JORGELIN BLANCO MOLINA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA 15796-86	

Barranquilla, 27 de enero de 2022

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO: Derecho de petición con carácter urgente para calificación de pérdida de capacidad laboral.

LIZBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.881.873, en virtud del artículo 23 de la Constitución Nacional interpongo este derecho de petición con carácter urgente fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2022 fui víctima de un accidente de tránsito y me trasladaron a urgencias de la Clínica La Victoria.

SEGUNDO. Como consecuencia del accidente en mención, me diagnosticaron las siguientes lesiones y secuelas: "FRACTURA CONMUNITA DIAFISIARIA DISTAL DE PERONE DERECHO, FRACTURA EN TIBIA DISTAL DERECHA, DESGARRO DE LIGAMENTO INTEROSEO TIBIOPERONEO" entre otras, tal como consta en el historial clínico.

TERCERO. Los servicios de salud fueron cubiertos por esta Aseguradora SOAT ante la Clínica La Victoria.

CUARTO. Como consecuencia de mis lesiones no puedo llevar a cabo el ejercicio de mi ocupación. Por tal razón, se ha visto afectada mi economía y la de mi familia, quienes dependen exclusivamente de mí.

QUINTO. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral del suscrito.

SEXTO. La Corte Constitucional ha señalado sistemáticamente, mediante sus precedentes constitucionales, que las calificaciones de pérdida de capacidad laboral deben ser efectuadas con agilidad y prontitud por parte de las Aseguradoras que administran el Soat, so pena de vulnerar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

SÉPTIMO. En la eventualidad de que apele el Dictamen de PCL que emita esta Aseguradora, esta misma deberá asumir el pago de los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que dirima la controversia.

Sin embargo, de las pretensiones expuestas por la accionante, como es que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la suscrita a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Diciembre de 2022. Se puede constatar que la accionada emitió respuesta a la actora en donde le informaba la situación, respecto de su solicitud el 17 de febrero de 2023, indicándole que estos además de no ser los competentes, esta no había aportado los documentos correspondientes, instándola a que lo hiciera, emitiendo los mismos al correo por estos señalados dentro de tal respuesta.

 <p>CLINICA LA VICTORIA NIT: 900431550-3 Dirección: CALLE 45 # 14-98 Teléfono: 3484600 Sede: VICTORIA CENTRO</p>	
Nombre: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO Tipo Documento: CC Documento: 32881873 Número Orden: HK163351	Fecha Realización: 21-12-2022 18:42 Estudio: TOBILLO DER Entidad: IPS - Principal
<p>RX DE TOBILLO DERECHO</p> <p>Control post quirúrgico de fijación abierta a nivel de la diáfisis distal del peroné y del maléolo tibial con material de osteosíntesis de posición adecuada.</p> <p>Alineamiento óseo normal.</p> <p>Relaciones articulares conservadas.</p> <p>Edema de los tejidos blandos.</p> <p>NOTA: Se realiza lavado de manos según las recomendaciones de la OMS, en los cinco momentos, en técnica y duración. Además se utiliza equipo de protección del paciente personal y las medidas de protección del paciente para Covid-19, también se realiza limpieza y desinfección de los equipos después de la atención de cada paciente.</p>	
<p>Atentamente:</p>  <p>EDGARDO BARRETO PALMA - ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA Y DIAGNOSTICO POR IMAGENES No. Registro: 14711 Este reporte ha sido firmado digitalmente. Fecha y hora de firma: 22-12-2022 12:24</p>	

 <p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 DJ - 3739/2023 Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2023</p>	
<p>Señora LIZBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO Calle 19A1 48 09 Teléfono: 3014400865 Email: gestionsosotos@gmail.com Soledad, Atlántico.</p>	
Asunto:	Siniestro SOAT : 245345/2022*43 Fecha de Siniestro : 19 de diciembre de 2022 Afectada : Lizbeth Del Carmen Jiménez Bonivento Póliza : 15679400009800
<p>Respetada Señora Lizbeth:</p> <p>Recibimos el 27 de enero de 2023, los documentos de la reclamación que nos formula en nombre propio por el reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su valoración, con el fin de acceder posteriormente al pago de la indemnización de Incapacidad Permanente, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2022, en el que usted resultó lesionada; al respecto nos permitimos informar lo siguiente:</p> <p>1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, uno de los documentos necesarios para reclamar la indemnización, es la valoración o calificación de la pérdida de capacidad laboral, el cual se debe anexar a la reclamación como sustento probatorio para acceder a esa pretensión. La presente norma señala lo siguiente:</p> <p>"Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:</p> <p>Numeral 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral".</p> <p>(Subrayado fuera de texto).</p> <p>2. Respecto al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez le informamos: El artículo 142 del Decreto Extraordinario 19 de 2012 señala:</p> <p>"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias".</p>	
<p>El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dr. Carrera 13 # 39-21 Oficina 221 Bogotá Tel. 6043426229. E-mail: defensorcfin@b774.com</p> <p>SOAT - SINIESTROS OFICINA PRINCIPAL: Calle 83 # 19-10 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330 LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ: 007 8286 - CÉLLULAS 6088 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10 Carrera 23 No 166-36 BOGOTÁ D.C. PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 www.segurosdelestado.com</p>	



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

MINSALUD

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611401553011
Fecha: 29-08-2016
Página 1 de 7

Bogotá D.C.

URGENTE

ASUNTO: Radicado en este Ministerio: 201642400921242
Calificación pérdida capacidad laboral por accidente de tránsito

Respetado señor:

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, a través de la cual formula los siguientes interrogantes:

PREGUNTA NRO 1: ¿Las personas naturales que trabajan bajo la modalidad de "contrato de prestación de servicios" están obligadas a llevar un archivo de los pagos que hagan al Sistema General de Seguridad Social? En caso afirmativo ¿por cuánto tiempo?

PREGUNTA NRO 2: De conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, tal y como fuese modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 corresponde entre otras a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral de una contingencia que implique pérdida de capacidad laboral? ...

En función de la anterior normatividad, el concepto que se solicita a su entidad es el siguiente:

¿Es válido afirmar que según la legislación actualmente vigente en Colombia las compañías aseguradoras autorizadas para la emisión de pólizas SOAT, instrumentos que por mandato legal cubren los riesgos de muerte e invalidez, deben calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral de una persona cuando esta se origina en un accidente de tránsito? ...

Ante lo cual nos permitimos manifestar:

En primer lugar y en relación con la obligación por parte de las personas naturales, contratistas de prestación de servicios, de llevar un archivo de los pagos efectuados al Sistema General de Seguridad Social Integral, debe indicarse al peticionario que no existe norma que establezca a cargo del cotizante, el registro histórico del pago de sus aportes a la seguridad social.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

Por lo anterior, es claro, que las situaciones indicadas por la accionante para amparo Constitucional, no se encuentran en cabeza de la encartada, pues respecto, de la petición presentada se cumplió con los parámetros establecidos (fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva). La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Y aunque si bien es cierto, la accionante esboza que le fue contestada, no es menos cierto, que alega una negativa como perjudicial a su situación, sin tener en cuenta que esta le está exponiendo su falta de requisitos documentales, y ante quien debe hacer dicho trámite, tal como se le expuso anteriormente.

Respecto, a la segunda pretensión como es que: *en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.*

Se tiene que si bien es cierto "Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante." (Subrayado fuera del texto).

Y el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y establece que los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

De la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Por lo que siendo la acción de tutela un mecanismo de defensa, el cual busca proteger al ciudadano cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de un particular o una autoridad pública. Es decir, busca la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de un ciudadano; pero si solo se tienen conjeturas o se espera la vulneración de estos, se tiene que aún no existe una amenaza real, por lo que promover una acción de tutela resultaría improcedente. En consecuencia, de lo anteriormente estudiado, considera el despacho, que estamos frente a una tutela improcedente, conforme a todas sus pretensiones, por cuanto esta debe acudir ante la entidad competente, como se le indico en la respuesta de petición, aportando los documentos que la ley y la jurisprudencia le indican, y así de esta manera poder ser beneficiaria del derecho que le corresponde.

Y en cuanto al pago de honorarios, tenemos que estos aún no han sido establecidos a esta, además de argumentar no estar en condiciones económicas para este pago, sin embargo, no demuestra con prueba siquiera sumaria tales condiciones, es decir que no hay una demostración para el despacho de la presunta vulneración de los derechos invocados, el estado de vulnerabilidad y/o perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la misma. Por lo que el despacho insta a la actora a que acuda a los medios de defensa judiciales pertinentes, para hacer valer los derechos que considera vulnerados, por cuanto la acción de tutela resulta improcedente en esta oportunidad.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL**, invocado por la accionante **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df64df2bb66838d4674710314ec38c2953dcc97e89ed1b71d2af89bd41a6e39**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00537-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EUCARIS BARON BALLESTEROS C.C. 22.737.611

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES, C.C. 8.784.387 y BRIAN JOSE SANCHEZ MORA, C.C. 72.260.522

INFORME SECRETARIAL- Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó póliza judicial y se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó con memorial de fecha 08 de febrero de 2023, la póliza judicial No. 85-41-101037925-0, por valor de \$850.442, fecha de expedición 08 de febrero de 2023, de la Compañía de Seguros del Estado, y solicita se decreten las medidas cautelares anunciadas en la demanda, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la póliza judicial No. 85-41-101037925-0 de la Compañía de Seguros del Estado, constituida para garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 590 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) **LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES**, identificado con **C.C. 8.784.387**, en calidad de empleado de la entidad **CENTRAL DE BOBINADO S.A.**, a favor de la demandante **EUCARIS BARON BALLESTEROS, C.C. 22.737.611**.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) **BRIAN JOSE SANCHEZ MORA**, identificado con **C.C. 72.260.522**, en calidad de empleada de la entidad **LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S.**, a favor de la demandante **EUCARIS BARON BALLESTEROS, C.C. 22.737.611**.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuenta corriente o CDT, que posean los(as) demandados(as) **LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES** identificado con **C.C. 8.784.387** y **BRIAN JOSE SANCHEZ MORA** identificado con **C.C. 72.260.522** en las diferentes entidades bancarias, a favor de la demandante **EUCARIS BARON BALLESTEROS, C.C. 22.737.611**. Límitese en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.364.959,41), correspondiente al valor de los cánones de arriendo adeudados y servicios públicos, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BFB
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 3885005. Ext.4033
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00537-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EUCARIS BARON BALLESTEROS C.C. 22.737.611
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES, C.C. 8.784.387 y BRIAN JOSE SANCHEZ MORA,
C.C. 72.260.522

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79921e24500e641f584bac95d36bbf12e9e3cfd8d59e0146dfaa268255835917

Documento generado en 06/06/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00747-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S.A.S., NIT. 900.140.990-1
DEMANDADO: YULIVETH GAVIRIA POLANCO, C.C. 1.102.575.536

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de l referencia, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación por sustracción de materia, por haber recuperado el inmueble de manera directa. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por **PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **YULIVETH GAVIRIA POLANCO**, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, por haber recuperado el inmueble de manera directa, el día 30 de noviembre de 2022.

Una vez analizado el caso en concreto, en efecto, el Juzgado considera que en el trámite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la parte demandada desocupó el inmueble.

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el inciso primero del artículo 384 del C.G.P, el cual dispone que el objeto principal de los trámites como el de marras, es la restitución del bien dado en arrendamiento, lo cual ya ocurrió; y aunado a ello, las pretensiones plasmadas en la demanda versaron en dicho sentido, sin solicitud de condena de tipo pecuniario. Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación en los sistemas que se manejan en el despacho, por haber concluido el mismo, sin condena en costas.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por sustracción de materia, en el que figura como demandante **PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S.A.S., NIT. 900.140.990-1**, y como demandada **YULIVETH GAVIRIA POLANCO, C.C. 1.102.575.536**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b508aa4469ef47f76e8443c52f515c0f7faaa8bfe59ed523c66032dfa8e90f**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>